



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR EMILIA CARDONA BUITRAGO
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y COLFONDOS
RADICADO	76001310502020240019501
LLAMADOS EN GARANTÍA	Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida
ASUNTO	Apelación y Consulta
TEMA	Ineficacia de traslado
DECISIÓN	Confirma
ENLACE DE EXPEDIENTE	ORD 76001310502020240019501

SENTENCIA NÚMERO 249.

En Santiago de Cali D.E., a los treinta (30) días del mes de julio del dos mil veinticinco (2025), la Magistrada Ponente en asocio con los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Tercera, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, resuelve el recurso de apelación y el grado jurisdiccional del consulta en favor de Colpensiones de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, frente a la **Sentencia No. 102 del 28 de abril de 2025¹** proferida por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali**, en el trámite del proceso ordinario laboral que **Flor Emilia Cardona Buitrago** promovió contra **Colpensiones, Protección y Colfondos**.

¹ Cuaderno del Juzgado, archivo 32.

Esta decisión se fundamenta en la ponencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de julio de 2025**, de conformidad con lo regulado en los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Flor Emilia Cardona Buitrago solicitó² que se declarara la nulidad del contrato de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) suscrito con Colfondos S.A., debido a que fue celebrado con vicios del consentimiento, en consecuencia, solicitó que Protección S.A. traslade todos los dineros recibidos al régimen de prima media (RPM) administrado por Colpensiones, además, pidió que las demandadas fueran condenadas en costas.

En los hechos de la demanda, informó que nació el 18 de agosto de 1972, se afilió inicialmente al ISS en 1997 y se trasladó a Colfondos en diciembre de 1999 y posteriormente a Protección (ING), afirmó que le brindaron información incompleta u omitieron detalles relevantes sobre las consecuencias del traslado, como las tasas de reemplazo, el derecho de retracto y los riesgos del sistema; indicó que el 15 de marzo de 2024, solicitó traslado a Colpensiones, pero contestó de manera desfavorable.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones,³ se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra, argumentó que la selección del régimen pensional es libre y voluntaria del afiliado y que no se aportó prueba que demuestre vicio del consentimiento para el traslado al RAIS.

Respecto a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos: la fecha de nacimiento de la actora, el traslado al RAIS y la solicitud de

² Cuaderno del Juzgado, archivo 6, páginas 10-18.

³ Cuaderno del Juzgado, archivo 7, páginas 2-17.

traslado realizada a Colpensiones con su respuesta negativa. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; La innominada; Buena fe y Prescripción”*.

Colfondos,⁴ se opuso a todas las pretensiones de la demanda, indicando que la afiliación de la demandante fue libre, espontánea y válida, que se cumplió con el deber de información y que las pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Respecto a los hechos de la demanda: los negó, indicó que no eran hechos o manifestó que no le constaban.

En su defensa, propuso la excepción previa de: *“Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva de Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A y Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A”* y las siguientes excepciones de mérito: *“Debido Proceso – Aplicación al Precedente Jurisprudencial de la Sentencia SU-107 de 2024; Prohibición de Traslado de Régimen Pensional; Inexistencia de la Obligación; Buena Fe; Ausencia de Vicios del Consentimiento; Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva; Validez de la Afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; Ratificación de la Afiliación de la Parte Actora al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Colfondos S.A.; Compensación y Pago; Enriquecimiento sin Justa Causa ante una Eventual Condena frente a la Devolución de Gastos de Administración y Seguros Previsionales; Prescripción de la Acción para Solicitar la Nulidad del Traslado; y la Excepción Genérica (Innominada)”*.

⁴ Cuaderno del Juzgado, archivo 8.

Protección,⁵ se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra, indicando que el traslado de la demandante fue válido, exento de vicios y fuerza, afirmó que el formulario de afiliación se firmó de manera libre y espontánea, por lo tanto, solicitó ser absuelta de cualquier tipo de condena.

Respecto a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos: la fecha de nacimiento de la actora y la petición de traslado al RPM del 15 de marzo de 2024. Frente a los demás manifestó que no le constaban o no eran hechos.

En su defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito: *«Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir; Improcedencia de traslado de gastos de administración y primas del seguro previsional por declaratoria de ineficacia del traslado; Traslado del demandante opera por mandato legal; Buena Fe; Prescripción; Aprovechamiento Indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General de Pensiones; Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP; Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y la Innominada o Genérica»*

Mediante auto interlocutorio **2951 del 26 de septiembre de 2024**⁶ el despacho ordenó integrar a las sociedades: Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros Vida S.A. en calidad de llamadas en garantía.

⁵ Cuaderno del Juzgado, archivo 9, páginas 2-29.

⁶ Cuaderno del Juzgado, archivo 10.

AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.,⁷ se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra, indicando que las mismas no estaban dirigidas contra ella, que no opera como AFP, que no le corresponde realizar o calificar traslados, y que no participó ni influyó en las decisiones de la demandante.

Respecto a los hechos de la demanda, indicó que no le constaba ninguno de ellos.

En su defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito: *«Cumplimiento de todos los requisitos legales para la afiliación de la demandante a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; Inexistencia de vicio de consentimiento del demandante en la afiliación a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; Inexistencia de la obligación de Colfondos; Prescripción; Inexistencia de cobertura de la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes; Improcedencia de devoluciones – Obligación exclusiva de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; Improcedencia de la devolución – Inexistencia de la obligación de pago por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.; Enriquecimiento sin justa causa y la Excepción genérica»*.

Allianz Seguros de Vida S.A.,⁸ se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra, manifestando que las mismas no guardaban relación con los amparos otorgados en las pólizas de seguro previsional concertadas, que únicamente cubría la obligación condicional de pagar una suma adicional para completar el capital necesario para financiar pensiones de invalidez o sobrevivencia, sujetándose a las condiciones, exclusiones y vigencias pactadas, y que la aseguradora actuó de buena fe como tercero ajeno al contrato de traslado de régimen pensional.

⁷ Cuaderno del juzgado, archivo 20, páginas 2-20.

⁸ Cuaderno del juzgado, archivo 21, páginas 3-57.

Respecto a los hechos de la demanda, indicó que no le constaban.

En su defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito: «Inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado»; «Prescripción»; «Prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro»; «Buena fe»; «Genérica o innominada». Además, coadyuvó a las excepciones propuestas por Colfondos S.A., siempre que no comprometieran los intereses de su representada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali**, mediante **Sentencia No. 102 del 28 de abril de 2025⁹** resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.**
SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN y/o TRASLADO del señor **FLOR EMILIA CARDONA BUITRAGO** al régimen de ahorro individual administrado por la **AFP COLFONDOS S.A.** y, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO. CONDENAR a la AFP **PROTECCION S. A.** a transferir a **COLPENSIONES** todos los recursos de la cuenta de ahorro individual que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **FLOR EMILIA CARDONA BUITRAGO**, por ende, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, igualmente los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.
CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a que traslade a **COLPENSIONES**, los valores recibidos por concepto de gastos de administración, debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

⁹ Cuaderno del Juzgado, archivo 32.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la señora **FLOR EMILIA CARDONA BUITRAGO**, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad.

SEXTO: COSTAS a cargo de las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PROTECCION S.A.** como agencias en derecho se fija la suma de **2 SMLMV** que cada una de las demandadas deberá pagar de forma individual a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** en favor de las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

OCTAVO: CONDENAR en costas a la **AFP COLFONDOS S.A**, en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las llamadas en garantía, que la demandada **COLFONDOS S.A**, deberá pagar de forma individual a favor de cada una de estas.

NOVENO: La presente Sentencia, **DE NO SER APELADA CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007”.

El juzgado determinó como primer problema jurídico a resolver si el traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) fue eficaz, considerando si estuvo mediado por vicios del consentimiento debido a la falta de información clara, completa y oportuna por parte de las administradoras de fondos de pensiones (AFP).

El juzgado citó el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que sanciona la ineficacia de la afiliación por incumplimiento del deber de información, también se analizó la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, desde la sentencia de septiembre de 2008 (radicado 31314) hasta la más reciente SL 2999 de 2024, estableciendo que las AFP deben brindar información clara, cierta y comprensible sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen. Se recordó que a las AFP les corresponde acreditar el cumplimiento de este deber. Además, se tuvo en cuenta el artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, los artículos 4, 14 y 17 del Decreto 656 de 1994, y los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, que consagran el deber de información suficiente, amplia y oportuna. La sentencia de la Corte Constitucional SU 107 de 2024 también fue analizada, especialmente

en relación con el respeto al debido proceso y la carga probatoria, el juzgado acogió la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia SL 2999 de 2024, como también las sentencias: SL 1688 de 2019, SL 2329 de 2021 y SL 2877 de 2020 relacionadas con los efectos de la ineficacia, la devolución de aportes, rendimientos, gastos de administración y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y por último analizó el artículo 1746 del Código Civil.

Tras analizar la fecha de traslado de la demandante, el juzgado concluyó que correspondían a la etapa inicial del sistema, donde la obligación de información era crucial para una afiliación libre y voluntaria, confirmó que las AFP no acreditaron el cumplimiento de este deber de información suficiente, transparente, adecuada, completa, veraz, clara, cierta y comprensible. Las pruebas presentadas por las AFP, como las solicitudes de vinculación con leyendas preimpresas de voluntad, fueron consideradas insuficientes para demostrar que la demandante conocía plenamente las implicaciones de su decisión. Por lo tanto, el juzgado determinó que no se cumplió con el deber de información y que la demandante desconocía el impacto de su decisión sobre sus derechos pensionales, en consecuencia, ordenó a las AFP demandadas trasladar a Colpensiones los valores correspondientes: cotizaciones o capital ahorrado, rendimientos, gastos de administración con cargo a sus propios recursos, aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y primas de seguros de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados. Rechazó la solicitud de terminación del proceso basada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, también desestimó la pertinencia del llamamiento en garantía contra las aseguradoras, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a ellas, ya que actuaron como terceros de buena fe sin injerencia en la relación AFP-afiliado; finalmente, condenó a las demandadas al pago de las costas procesales.

APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones,¹⁰ interpuso recurso de apelación integral y solicitó la revocatoria total de la sentencia, argumentó que los traslados se cumplieron con los requisitos legales y no se probó vicio alguno del consentimiento.

Colfondos,¹¹ apeló la sentencia, argumentó que los afiliados al sistema de pensiones cuentan con el derecho de libre elección, como ocurrió en el caso de la demandante, que su traslado se hizo de forma voluntaria y sin presiones, además se opuso al traslado de los valores de las sumas de seguros previsionales y gastos de administración, indicó la devolución de estas sumas no son posibles de conformidad con la sentencia SU 107-2024 de la Corte Constitucional.

Protección,¹² apeló la sentencia de primera instancia de manera parcial, en lo concerniente a la condena a trasladar los gastos de administración, sumas del fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales. Solicitó revocar este numeral de conformidad con el precedente jurisprudencial que fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU 107-2024, que indicó que no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado, toda vez que se generaron situaciones consolidadas que son imposibles de revertir como son la devolución de las sumas antes mencionadas.

Por haber resultado la sentencia de primera instancia desfavorable a Colpensiones, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la interpretación del citado canon legal.

¹⁰ Cuaderno del Juzgado, archivo 31 (minuto 2:42:08-2:45:16)

¹¹ Cuaderno del Juzgado, archivo 31 (minuto 2:46:00-2:47:38)

¹² Cuaderno del Juzgado, archivo 31 (minuto 2:48:30-2:50:05)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto **215 del 11 de junio de 2025**¹³, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. **Colpensiones**,¹⁴ alegó de conclusión, reiterando los argumentos de la contestación y el recurso interpuesto, solicitó la revocatoria completa de todas las condenas proferidas en primera instancia, que la afiliación de la demandante fue libre y voluntaria, además que no se acreditaron vicios del consentimiento que dieran lugar a la declaratoria de nulidad do ineficacia de traslado.

Por su parte, **Colfondos**¹⁵ alegó de conclusión, reiteró los argumentos de la contestación, afirmó que cumplió con su deber de información que la demandante ejerció su derecho de elección de régimen pensional y se opuso enfáticamente a la condena de traslado de los valores de primas de seguros previsionales, saldos del fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración, como sustento de esta posición citó la sentencia SU 107 de 2024 de la Corte Constitucional.

Allianz Seguros de Vida S.A.,¹⁶ alegó de conclusión apoyando la sentencia de primera instancia, solicitó confirmar en su integridad la sentencia del a quo y condenar en costas a Colfondos y Protección.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los recursos de apelación propuestos y el grado jurisdiccional de consulta, los problemas jurídicos a resolver por esta Sala son:

¹³ Cuaderno del Tribunal, archivo 3.

¹⁴ Cuaderno del Tribunal, archivo 4.

¹⁵ Cuaderno del Tribunal, archivo 5.

¹⁶ Cuaderno del Tribunal, archivo 6.

i. La Sala deberá determinar si corresponde el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante debe declararse ineficaz por faltar al deber de información.

ii. En caso afirmativo, revisar la viabilidad de la declaratoria del traslado de emolumentos como lo son los gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

TESIS DE LA SALA

La Sala acogerá la tesis reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, según la cual la consecuencia de la afiliación desinformada al Sistema General de Pensiones es la ineficacia en sentido estricto, es decir, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, esta Sala encuentra como cierto que: **i)** la demandante nació el 18 de agosto de 1972,¹⁷ **ii)** inició sus cotizaciones en el RPM en septiembre de 1997,¹⁸ **iii)** se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por la AFP Colfondos en enero del 2000,¹⁹ **iv)** posteriormente se trasladó a AFP ING hoy Protección en mayo de 2001.²⁰

Ineficacia de traslado

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores

¹⁷ Cuaderno Juzgado, archivo 6, página 19.

¹⁸ Cuaderno Juzgado, archivo 13.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

del mismo a las administradoras de fondos privados, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasman en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Así mismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso

concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

Al respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU107-2024, al hacer referencia a la asimetría de la información, concepto sobre el cual se sustenta la teoría del buen consejo, sostuvo que la tesis de la Corte Suprema frente a la inversión de la carga de la prueba busca proteger a la persona. Sin embargo, advierte que su aplicación estricta libera al demandante de presentar cualquier prueba, indicio o fundamento razonable sobre el derecho laboral reclamado. Además, exime al juez de decretar y practicar pruebas de oficio.

La Corte Constitucional considera que la inversión de la carga probatoria puede ser un recurso más dentro del proceso judicial, pero no el único o el primero al que podría acudir el juez si, como director del proceso, lo estima necesario.

“El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. **En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.**” (Énfasis de la Sala).

De conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, ambas partes debían probar los hechos en los que sustentaron sus argumentos, de lo que emerge que, si bien la AFP acreditó diligencia y aportó el formulario de vinculación

Bajo ese panorama, si bien en los términos de la Corte Constitucional, no puede efectuarse una inversión automática de la carga de la prueba, ello no se traduce per se a que sea el afiliado el que acredite el cumplimiento o no del deber de información, puesto que, las normas que rigen a las administradoras de pensiones imponen ese deber desde su misma creación, razón suficiente para que éstos tengan igualmente la obligación procesal de aportar las pruebas que constaten la información brindada, sin que en este caso Colfondos S.A. hubiese aportado elementos probatorios en ese sentido.

La carga de la prueba

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU107-2024, al hacer referencia a la asimetría de la información, concepto sobre el cual se sustenta la teoría del buen consejo, sostuvo que la tesis de la Corte Suprema frente a la inversión de la carga de la prueba busca proteger a la persona. Sin embargo, advierte que su aplicación estricta libera al demandante de presentar cualquier prueba, indicio o fundamento razonable sobre el derecho laboral reclamado. Además, exime al juez de decretar y practicar pruebas de oficio.

La Corte Constitucional considera que la inversión de la carga probatoria puede ser un recurso más dentro del proceso judicial, pero no el único o el primero al que podría acudir el juez si, como director del proceso, lo estima necesario.

“El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. **En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.**” (Énfasis de la Sala).

De conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, ambas partes debían probar los hechos en los que sustentaron sus argumentos, de lo que emerge que, si bien la AFP acreditó diligencia, aportó el formulario de vinculación y solicitó interrogatorio de parte.

Bajo ese panorama, si bien en los términos de la Corte Constitucional, no puede efectuarse una inversión automática de la carga de la prueba, ello no se traduce per se a que sea el afiliado el que acredite el cumplimiento o no del deber de información, puesto que, las normas que rigen a las administradoras de pensiones imponen ese deber desde su misma creación, razón suficiente para que éstos tengan igualmente la obligación procesal de aportar las pruebas que constaten la información brindada.

Procede la condena de otros rubros diferentes a los aportes y rendimientos de la cuenta individual

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia **CSJ SL5292-2021** se señaló:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

No obstante, la Corte Constitucional en la reciente sentencia **SU 107-2024** estableció como regla para esta clase de asuntos que no es posible ordenar a la AFP del RAIS la devolución de conceptos distintos a los que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado, (aportes y rendimientos), señalando que ni las primas de seguros previsionales, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional:

“(…) Por las razones expuestas en esta providencia, se advierte que la restitución que dispone la Corte Suprema de Justicia es sumamente compleja. Al tiempo, no podría ordenarse, por ejemplo, a las aseguradoras que han recibido la prima con el objeto de cubrir pensiones de invalidez o de sobrevivientes, restituir esos dineros. Esto último porque en la inmensa mayoría de casos, aquellas no han hecho parte del proceso judicial que declara la *ineficacia* del traslado y, por tanto, dicha declaratoria les es inoponible”.

Frente a la devolución de los gastos de administración, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, entre otras, en las sentencias SL373 de 2021, SL4989-2018, SL17595-2017, e incluso, desde la sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, tiene adoctrinado que:

“(…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (…)”

En reciente pronunciamiento sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1048-2025 indicó:

“Con sujeción a los requisitos de transparencia y suficiencia esta Sala, frente a los efectos inter partes y al fundamento de la decisión, se aparta de la sentencia CC SU-107-2024, en la que se declara que ni las primas de seguros, ni los gastos de administración, o el porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional, pues esta posición desconoce que la forma o periodicidad con que hayan sido pagados o descontados los mencionados conceptos, no tiene ninguna incidencia respecto de la condena dada contra la administradora de pensiones para que devuelva esos valores a Colpensiones, porque se trata de relaciones jurídicas entre terceros que, consolidadas o no, no tienen por qué afectar la integralidad de la cotización que debe ser trasladada a la administradora del régimen al que se ha declarado como válidamente vinculado al trabajador”

Vistas las dos posturas jurisprudenciales, tras analizar los argumentos de la Corte Constitucional sobre la improcedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración y otros rubros descontados del aporte en casos de ineficacia de traslado de régimen pensional, la Sala mayoritaria se aparta del criterio expuesto por la Corte Constitucional y mantendrá la línea jurisprudencial emanada del órgano de cierre en materia laboral, hasta tanto esta corporación emita un pronunciamiento frente a la SU107 de 2024.

CASO CONCRETO

Del examen del interrogatorio de parte²¹ la demandante indicó que su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), específicamente a la AFP Colfondos y posteriormente a Protección (ING) no estuvo mediada de la suficiente información, afirmó que no tuvo asesoría, que cuando ingresaba a un nuevo trabajo debía diligenciar varios documentos, entre ellos la afiliación a pensiones, que este era un requisito de ingreso y que no tuvo asesoría pensional alguna antes del traslado al RAIS.

²¹ Cuaderno del Juzgado, archivo 31 (minuto 52:00-1:02:00)

Lo primero que debe advertir la Sala es que, conforme al precedente jurisprudencial pacífico, el cumplimiento del deber de información debe evaluarse con relación al acto de traslado. En este sentido, es necesario analizar específicamente la información que la AFP Colfondos le suministró a la actora en el caso concreto.

La documentación aportada al juicio por la AFP no evidencia el cumplimiento del deber de información, por lo tanto, se concluye que no se demostró su cumplimiento. Según el precedente jurisprudencial y lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), la carga de la prueba recaía sobre la administradora de pensiones, quien debía acreditar que proporcionó la información correspondiente al momento del traslado.

Con base en estas circunstancias, quedó demostrada la ineficacia del acto jurídico analizado por violación del deber de información, ya que no se suministró la información adecuada antes de la suscripción del formulario de afiliación inicial al RAIS.

Lo anterior, por cuanto la negación o afirmación indefinida como en este caso, la de no haber recibido asesoría no requiere prueba. Por el contrario, corresponde a la contraparte acreditar el hecho positivo: esto es, haber suministrado la información clara, completa y suficiente sobre el régimen pensional al momento del traslado.

Pues bien, de la prueba documental que fuera arrimada al proceso, no se puede extraer con certeza qué información le fue brindada a la demandante antes de consentir su afiliación inicial al RAIS, si acaso, se logra acreditar la afiliación de la demandante a Colfondos y Protección, además de los aportes que mes a mes se han efectuado y que han sido administrados en el RAIS, pero nada demuestran de cara al cumplimiento del deber de información.

De los medios probatorios analizados, se concluye que el acto jurídico de traslado de régimen pensional resulta ineficaz por vulneración del deber de información. Se acreditó que, antes de la

suscripción del formulario de afiliación inicial al RAIS, no se proporcionó a la demandante la información necesaria sobre el impacto de su decisión en sus prestaciones económicas, ni sobre las diferencias entre los sistemas pensionales vigentes, conforme lo estableció el juez de primera instancia.

En cuanto a los emolumentos a devolver, ya se advirtió que esta Sala acoge el precedente emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, que señala ante la declaratoria de ineficacia, la obligación de los fondos privados de trasladar el capital pensional al RPM dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que declare la ineficacia del traslado, con los montos obrantes en la Cuenta de Ahorro Individual con los rendimientos financieros frutos e intereses, y con indexación el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Condena en Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción laboral vía artículo 145 del CPTSS²² ha establecido los lineamientos para su condena, así:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En la providencia CSJ SL2105-2023, se indicó que la condena en costas es una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o excepción, pero no constituye el objeto principal del proceso, teniendo en cuenta esto y siendo imprósperos los recursos de alzada

²² Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social.

propuestos por: Colpensiones, Colfondos y Protección esta Sala condenará en costas en esta instancia.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

La Sala revisó la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, concluyendo que no se cumplió el deber de información, esto debido a que la jurisprudencia establece la obligación de las AFP de informar clara y oportunamente sobre los regímenes, las demandadas no acreditaron haber suministrado esta información antes del traslado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **No. 102 del 28 de abril de 2025**, proferida por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali**.

SEGUNDO: Condenar en **COSTAS** en esta instancia y **FÍJESE** la suma de dos salarios mínimos que deberán pagar en partes iguales: Colpensiones, Colfondos y Protección como **AGENCIAS EN DERECHO** y en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada
(Con salvamento parcial de voto)



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Laboral, me permito apartarme parcialmente de la presente sentencia por los motivos que expongo a continuación. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declara la ineficacia del traslado del afiliado debido al incumplimiento del deber de información por parte de la AFP, no comparto la confirmación en segunda instancia del traslado a Colpensiones de la comisión de administración, los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas del seguro previsional.

Lo anterior, en virtud del precedente constitucional y su carácter vinculante establecido en la reciente sentencia de unificación **SU-107 de 2024** de la Corte Constitucional, en la que se precisa:

"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional" (CC SU-107 de 2024, párr. 303).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las sentencias de unificación tienen un carácter obligatorio y vinculante, lo cual implica que deben ser acatadas en su integridad para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico (Sentencia CCSU611-2017).

A raíz del reciente pronunciamiento, la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS no puede tener efectos retroactivos absolutos que desconozcan la realidad del servicio fiduciario de la gestión de los aportes pensionales y los riesgos asumidos por la AFP durante la permanencia del afiliado en dicho régimen. Las comisiones de administración remuneraron la gestión de los recursos que a su vez generaron rendimientos, el seguro previsional cubrió las eventuales contingencias de invalidez y sobrevivencia durante la permanencia del afiliado en ese régimen, y los aportes al fondo de garantía respaldaron el pago de

pensiones mínimas en virtud del principio de solidaridad de ese régimen. Estos conceptos no pueden ser simplemente anulados como si nunca hubieran existido, pues ello desconocería el principio de buena fe y confianza legítima que debe regir las relaciones entre los particulares y las entidades que prestan el servicio público de seguridad social.

En términos de la Sala Laboral de la CSJ (SL 373-2021) y extrapolando las conclusiones de la providencia a la línea de ineficacia del traslado del afiliado, estos conceptos implican una situación jurídica consolidada y un hecho consumado, que no es razonable revertir o retrotraer. Hacerlo, implica desconocer la labor de administración de los recursos que realizó la AFP sin mayor argumento, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, que en últimas no afecta la razón principal que es la prestación del afiliado.

Adicionalmente, ordenar el traslado de estos rubros a COLPENSIONES generaría un desequilibrio financiero en el Sistema General de Pensiones, pues se estaría trasladando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) unos recursos que no fueron previstos ni presupuestados para su funcionamiento. En conclusión, aunque apoyo la declaración de ineficacia del traslado de los afiliados debido a la ausencia de información adecuada por parte de las AFP, no comparto la orden de devolución de los recursos mencionados, en virtud de la línea establecida por la corte constitucional en la CCSU 107-2024.

En estos términos, dejo consignado mi salvamento parcial de voto respecto de la sentencia proferida por la sala.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896829845fa9c869c56c62859df440cbe2d1d04e1a876049ebc48c1221a352d5**

Documento generado en 30/07/2025 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>